



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 235 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 JUL. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MILENKA C S.A.**, representada en el Perú por el señor Rudy Bill Neyra Balta, identificado con DNI N° 10791176, en adelante la empresa recurrente; mediante escrito con Registro N° 00183098-2017-1 de fecha 21.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 9930-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 30 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 29<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1912-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 054-2017-PRODUCE/DGCHD de fecha 27.01.2017<sup>2</sup>, se otorgó a la empresa recurrente permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera ecuatoriana denominada MILENKA C, con matrícula (ecuatoriana) N° P-04-00951, en la extracción del recurso Atún con destino al consumo humano directo. Asimismo, el literal j) del artículo 3° de la mencionada Resolución Directoral estableció que es obligación contratar, como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, en adelante el ROP del Atún.
- 1.2 En el Reporte de Ocurrencias 004-N° 002053 de fecha 24.11.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) durante la descarga de los recursos hidrobiológicos atún y barrilete con pesca declarada de 385 tn de la EP de nacionalidad ecuatoriana MILENKA C con matrícula P-04-00951, la cual cuenta con*

<sup>1</sup> Actualmente recogida en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> A fojas 36 al 39 del expediente. Renovado por el período del 08.05.2017 al 08.06.2017, mediante solicitud para renovación de permiso de pesca y licencia de procesamiento para embarcaciones de bandera extranjera con Registro N° 00096987-2017 del 08.05.2017 (a fojas 35 del expediente).

*permiso de pesca N° DPI-493-2017-AT, tal como se detalla en las actas de inspección a la EP 004-N° 042500-1690, 004-N° 042500-1719 y 004-N° 042500-1721, se le solicitó al representante la documentación de las actividades realizadas en aguas jurisdiccionales durante la vigencia del permiso de pesca otorgado mediante la RD N° 054-2017-PRODUCE/DGCHD de fecha 27/01/2017, presentando bitácora de pesca de tres (03) faenas realizadas en la pesca del atún y barrilete de fechas 01/02/2017 al 18/03/2017, 27/03/2017 al 01/05/2017 y 07/05/2017 al 01/07/2017 (...) Asimismo, presentó copia de autorización de zarpe del puerto de Paita-Perú de fecha 31/01/2017 donde figuran 24 tripulantes de los cuales 11 son con plaza marinerero pescador: 09 de nacionalidad ecuatoriana y 02 de nacionalidad peruana (18.18%); solicitud de zarpe y rol de tripulación del puerto de Manta-Ecuador de fecha 26/03/2017 con 24 tripulantes de los cuales 14 son con plaza marinerero pescador: 12 de nacionalidad ecuatoriana y 02 de nacionalidad peruana (14.28%); y solicitud de zarpe y rol de tripulación de puerto de Manta-Ecuador con fecha 07/05/2017 con 22 tripulantes de los cuales 12 son con plaza marinerero pescador todos de nacionalidad ecuatoriana (...)*”.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4802-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 02.07.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01515-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>3</sup> de fecha 27.08.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 9930-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2018, se sancionó a la empresa recurrente<sup>4</sup> con una multa ascendente a 30 UIT, por haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00183098-2017-1 de fecha 21.01.2019, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9930-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2018, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La Resolución Directoral apelada incurre en vicio de nulidad puesto que el cálculo del 30% se realiza en base a los tripulantes que ejercen trabajo manual de cubierta de la embarcación, es decir, se refiere a los tripulantes estables o permanentes de la embarcación, que en este caso es extranjera; lo que significa que, respecto a la solicitud de zarpe de fecha 01.02.2017 al 18.03.2017, el 30% de nueve (09) tripulantes de cubierta de nacionalidad ecuatoriana arroja 2.7, que equivale a contratar a dos (02)

<sup>3</sup> Notificado el 05.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11107-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 69 del expediente.

<sup>4</sup> Notificado el 31.12.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 17683-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 103 del expediente.

personal peruano, y es precisamente el número de personal peruano que llevó la embarcación a bordo.

- 2.2 Con relación a la faena de pesca realizada entre el 27.03.2017 y el 01.05.2017, es falso indicar que la embarcación llevaba 12 tripulantes ecuatorianos y 2 peruanos, verificándose que los tripulantes marineros pescadores eran 9 ecuatorianos y 2 peruanos; no pudiéndose considerar a los wincheros, marineros de máquina, motorista de buque, maquinista, pangueros, capitán de pesca, capitán de navegación, como personal que realiza trabajo manual de cubierta, invocando se revise correctamente los nombres y funciones de cada tripulante, por lo que únicamente se embarcaron los mismos tripulantes de la faena realizada entre el 01.02.2017 y 18.03.2017, no pudiéndose sancionar por haberse incurrido en un error tipográfico.
- 2.3 Con relación a la faena de pesca realizada entre el 07.05.2017 y 01.07.2017, resulta erróneo y falso que se haya embarcado doce (12) tripulantes ecuatorianos, por lo cual invocan se revise con responsabilidad el rol de tripulantes, verificándose nombres y funciones de cada uno de los tripulantes permanentes. Asimismo, solicita se reciban las testimoniales a efectos de acreditar los motivos por los cuales no se embarcaron los tripulantes peruanos; motivo por el cual debió aplicarse la causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 255°, inciso 1, literales a) y b), del TUO de la Ley N° 27444; así como también el principio de razonabilidad.
- 2.4 Se señala en la resolución apelada que no es función de la Autoridad Marítima Nacional, ni de la Autoridad Portuaria Nacional, velar por el cumplimiento del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún; sin embargo, en concordancia con el numeral 8.4 del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE del ROP del Atún; es frente aquellas que hay que tramitar la autorización el zarpe; por lo tanto, si se autorizó el zarpe es porque se cumplieron todas las exigencias dispuestas en el ROP del Atún.
- 2.5 Se invoca el principio de causalidad, atendiendo a que el señor Rudy Bill Neyra Balta únicamente es representante de la embarcación MILENKA C para efectos de tramitar el permiso de pesca, no contando con facultades de representación para los procedimientos administrativos sancionadores; motivo por el cual solicita su extromisión, con el propósito de garantizar el derecho de defensa de la empresa recurrente.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 9930-2018-PRODUCE/DS-PA.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>5</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

<sup>5</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.1.2 Por ello que el inciso 29 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Realizar viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana”*.

4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC; en el código 29, determina como sanción: MULTA.

4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 24° del TUO del RISPAC (norma vigente al momento de la comisión de la infracción), dispone que *“para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otros, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros”* (subrayado nuestro).
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) A su vez, el artículo 25 del TUO del RISPAC establece que *“Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control. (...)”* (subrayado nuestro).
- d) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) El inciso 29 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de *“realizar viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana”*.
- g) Asimismo, el numeral 9.4<sup>6</sup> del artículo 9° del ROP del Atún, establece como obligación la siguiente: *“Los armadores de buques atuneros de bandera extranjera deberán contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana”*.
- h) Adicionalmente, el literal j) del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 054-2017-PRODUCE/DGCHD de fecha 27.01.2017, mediante la cual se otorga a la empresa recurrente permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana MILENKA C, con matrícula P-04-00951, para la extracción del recurso hidrobiológico atún con destino al consumo humano directo, se estableció como obligación: *“(…) contratar, como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún”*.
- i) Al respecto, cabe precisar que los incisos 112 y 146 del artículo II del Título Preliminar del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE, define los siguientes términos:

*“112. Marinero.- Todo tripulante de una nave distinto al capitán, patrón u oficiales.*

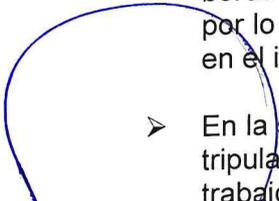
*146. Tripulante.- Gente de mar que forma parte de la dotación de una nave y está considerada en el rol de la tripulación.”*

- j) Igualmente, es preciso señalar que el porcentaje indicado por el ROP del Atún corresponde a la tripulación de la embarcación que realiza trabajo manual de cubierta; que conforme los criterios establecidos en el Informe Técnico N° 0008-2019-PRODUCE-DSF-PA-rvargas de fecha 23.08.2019, para el cálculo del 30% de tripulación peruana se deberá tomar en consideración al íntegro de dicha tripulación, conformada por los **marineros de pesca**, excluyéndose para efectos del referido cálculo al personal calificado de la misma, como el capitán de pesca y oficiales de pesca y navegación, patronos y motoristas de pesca; además del personal encargado de la operatividad del helicóptero y el observador a bordo (TCI o CIATT).
- k) En ese sentido, de la revisión del expediente, se debe señalar que a través de los medios probatorios aportados por la Administración, el Informe Técnico N° 04-002053-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 24.11.2017; asimismo, la autorización de zarpe del puerto de Paita-Perú de fecha 01.02.2017; la solicitud de zarpe y rol de tripulación del puerto de Manta-Ecuador de fecha 26.03.2017; la solicitud de zarpe y rol de tripulación

<sup>6</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-PRODUCE, publicado el 26.02.2015 en el Diario Oficial “El Peruano”.

del puerto de Manta-Ecuador de fecha 07.05.2017; las bitácoras de pesca de fecha 01.02.2017 al 18.03.2017; las bitácoras de pesca de fecha 27.03.2017 al 01.05.2017; y las bitácoras de pesca de fecha 07.05.2017 al 07.07.2017; presentados por el representante de la E/P MILENKA C el día 24.11.2017; se advierte, tal como dejó constancia el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción en el Reporte de Ocurrencias 004-N° 002053; que en los viajes de pesca detallados en las bitácoras de fechas 01.02.2017 al 18.03.2017, 27.03.2017 al 01.05.2017, y 07.05.2017 al 07.07.2017; conforme a los roles de tripulación presentados en cada caso, la empresa recurrente no contrató como parte de la tripulación a personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del ROP del Atún.

l) Al respecto, en las listas de tripulantes presentadas por la empresa recurrente, se observó lo siguiente:

- 
- En la autorización de zarpe del puerto de Paita-Perú de fecha 01.02.2017 y rol de tripulación<sup>7</sup>, se consignan veinticuatro (24) tripulantes y se tiene que quienes realizan trabajo manual en cubierta de la embarcación durante la captura de atún que deben considerarse para el cálculo del 30% de tripulación peruana, corresponde a once (11) tripulantes declarados como mariner pescador, por lo cual el 30% de los once (11) tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta equivale a 3.3, lo que obligaría a la empresa recurrente a contar con un mínimo de tres (3) tripulantes de nacionalidad peruana a bordo; sin embargo, se advierte de los medios probatorios indicados en el literal k) que precede, que la embarcación pesquera MILENKA C solo llevó a bordo dos (02) tripulantes de nacionalidad peruana, lo que representa un 18.18%; por lo que se acredita que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 29 del Artículo 134 de la RLGP.
  - En la solicitud de zarpe del puerto de Manta-Ecuador de fecha 26.03.2017 y rol de tripulación<sup>8</sup>, se consignan veinticuatro (24) tripulantes y se tiene que quienes realizan trabajo manual en cubierta, corresponde a catorce (14) tripulantes declarados como mariner pescador, por lo cual el 30% equivale a 4.2, lo que obligaría a la empresa recurrente a contar con un mínimo de cuatro (4) tripulantes peruanos a bordo; sin embargo, se advierte de los medios probatorios indicados en el literal k) que precede, que la embarcación pesquera MILENKA C solo llevó a bordo dos (02) tripulantes de nacionalidad peruana, lo que representa un 14.28%; por lo que se acredita que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 29 del Artículo 134 de la RLGP.
  - En la solicitud de zarpe del puerto de Manta-Ecuador de fecha 07.05.2017 y rol de tripulación<sup>9</sup>, se consignan veintidós (22) tripulantes y se tiene que quienes realizan trabajo manual en cubierta, corresponde a doce (12) tripulantes mariner pescador, por lo cual el 30% equivale a 3.6, lo que obligaría a la empresa recurrente a contar con un mínimo de tres (3) tripulantes peruanos a bordo; sin embargo, se advierte de los medios probatorios indicados en el literal k) que precede, que la embarcación pesquera MILENKA C no llevó a bordo a ningún tripulante de nacionalidad peruana; por lo que se acredita que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 29 del Artículo 134 de la RLGP.
- 

<sup>7</sup> Que obra a fojas 29 y 30 del expediente.

<sup>8</sup> Que obra a fojas 31 del expediente.

<sup>9</sup> Que obra a fojas 32 del expediente.

- m) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.
- a) Igualmente, se debe precisar que a través de los medios probatorios referidos en el literal k) que precede; el inspector constató que la empresa recurrente no contrató como parte de la tripulación de cubierta a personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30 %, pues en la tripulación, en el primero y segundo zarpes, solo contaban con 2 marineros de nacionalidad peruana, y ninguno en el tercer zarpe; faltando 1, 2 y 3 marineros peruanos, respectivamente, para completar el mínimo requerido por ley; por tanto, los medios probatorios antes citados sustentan de manera suficiente la infracción cometida por la empresa recurrente, prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP; por consiguiente, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- n) Resulta oportuno hacer mención al artículo 175° del TUO de la LPAG que establece: *“las entidades podrán prescindir de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución”*. En ese sentido, no existe mérito para recibir las testimoniales ofrecidas por la empresa recurrente, debido a que, en los medios probatorios citados anteriormente, se acredita que incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, por lo que lo argumentado carece de sustento legal.

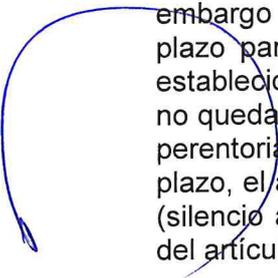
4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- b) El inciso 13 del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE, establece que es función y competencia de la Autoridad Marítima Nacional: *“Otorgar los permisos de navegación a las naves y artefactos navales de bandera extranjera que requieran operar en el medio acuático, previa aprobación de las inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación que se les practique, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes”* (subrayado nuestro).
- c) La Autoridad Portuaria Nacional según lo establecido en el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC tiene competencia y funciones en el ámbito de las actividades portuarias y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias.
- d) Por lo expuesto se advierte que ni la Autoridad Marítima Nacional ni la Autoridad Portuaria Nacional tienen como ámbito de función la fiscalización de la normativa indicada en el ROP del Atún; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) El inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece respecto al principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad, debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>10</sup>.
  - b) Ahora bien, de los actuados en el expediente administrativo sancionador se advierte que mediante Resolución Directoral N° 054-2017-PRODUCE/DGCHD de fecha 27.01.2017 se otorgó a PESQUERA MILENKA C S.A., el permiso de pesca para operar la Embarcación Pesquera de bandera ecuatoriana MILENKA C, con matrícula P-04-00951, para la extracción del recurso atún con destino al consumo humano directo.
  - c) En el considerando 4 y el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 054-2017-PRODUCE/DGCHD de fecha 27.01.2017 se establece que PESQUERA MILENKA C S.A. es representada en el Perú por el señor Rudy Bill Neyra Balta.
  - d) La sanción establecida por la Resolución Directoral N° 9930-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2018 por la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP, es contra PESQUERA MILENKA C S.A. representada en el Perú por Rudy Bill Neyra Balta, por lo que, siendo la sancionada la responsable de la conducta infractora, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al

<sup>10</sup> MORON Urbina, Juan Carlos; "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", Gaceta Jurídica S.A. 3ra edición Mayo 2004, Lima, página 634

pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MILENKA C S.A.**, representada en el Perú por el señor Rudy Bill Neyra Balta, contra la Resolución Directoral N° 9930-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones